



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150004100**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida y las costas aprobadas en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37fe9df58b88a54ffb36e5edf6c837881de954bd62e072a159f256c1140c4ef3

Documento generado en 28/10/2021 08:14:14 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021. Entra al despacho con contestación de demanda por parte de la ejecutada COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20160008000**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el curador JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ, abogado designado para representar los intereses de **DLB GROUP COLOMBIA S.A.S.**, presentó excepciones al mandamiento de pago, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Entre tanto, se reconoce personería al **DR. JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.871.142 y T.P. No. 179.149 del C.S. de la J., como apoderado designado de **DLB GROUP COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb27113386c9d970c7be94faf33d8ace2f39ccad28d9d6d1b937732fe49afee

Documento generado en 28/10/2021 08:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160050500**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado a través de auto de fecha 23 de julio de 2021, relativo a tramitar nuevamente la notificación por aviso del señor **URIEL ARIAS NUÑEZ**, en el cual se deberá prevenir a la parte demandada para que comparezca al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de designarle un curador *ad litem* en los términos del artículo 29 del C.P.T. y S.S., y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por tal motivo, con el fin de dar continuidad al proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación por aviso, dando cumplimiento a lo indicado anteriormente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., una vez transcurra el término allí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb4404f997a41189c049e5014a20882c934fec64fe24e98aa050c9ede073b68

Documento generado en 28/10/2021 08:13:12 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021. Ingresa al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado del demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00261 00

Revisadas las presentes diligencias, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante (fls. 580-581), una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra que no existe título de depósito judicial a disposición del presente asunto, por lo cual no se puede dar trámite a la solicitud elevada por el Dr. JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO.

No quedando trámite pendiente por realizar se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 281 6897

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21788042179dddf1f63ee27e267a92cab0c45944adb8710657f54f87964960**
Documento generado en 28/10/2021 08:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200006600**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante tramitó en debida forma el citatorio y aviso del que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica de la entidad demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

Así las cosas, como quiera que la notificación de la presente demanda se dispuso después de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2.020, se procederá a **CITAR Y EMPLAZAR** a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66938e53df57faf3663599837a46a198eeb7cba4fbd74f6774b6d41a90ecfe6d

Documento generado en 28/10/2021 08:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210023600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FRANKLIM ARMANDO LÓPEZ GUZMÁN** contra **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** y solidariamente contra **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN** y **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de la prueba documental denominada “Copia de liquidación de U SABANA”, toda vez que resulta ser nueva al escrito de demanda y, además, no fue allegada junto con la subsanación de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 19 a 20 del escrito de subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ed9d114dd8d8cd3b84b0eee93ce02b47f87df52e6f90837df70b5bf2fe5967

Documento generado en 28/10/2021 08:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210027600**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NEYLA ROSA PADILLA LUGO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y la **SECRETARÍA DE BOGOTÁ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f5560e70cd05069820d19c65cab364b29b6d063a29726258da06890af08859



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 28/10/2021 08:13:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210029100

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS EFRAIN GONZÁLEZ TORRES** contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones y trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44249609fb96933c8831b6ee0560c67c3bf74e6086bf4c213e25abaa572a93b0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 28/10/2021 08:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210030100

Revisadas las presentes diligencias, resultaría procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma, al advertir la falta de competencia en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO, KEVIN ESTIVEN SALAS BERMÚDEZ, BAYRON DARIAN SALAS BERMÚDEZ, JULIETH DAYANA SALAS PERILLA y PABLO YESID SALAS PERILLA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda contra **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.**, en el que solicitan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre **PABLO EMILIO SALAS ACOSTA (q.e.p.d.)** y la entidad demanda, el cual terminó a causa del fallecimiento del trabajador.

En este sentido, solicita la parte actora se reconozca y pague la indemnización por daños materiales y morales, se condene en costas a la entidad demandada y en caso de ser necesario, se falle de manera ultra y extra petita.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 5° del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

“ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL4535 de 2.019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, con base a la norma antes citada, mencionó:

“De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo".

Así las cosas y descendiendo del caso bajo estudio, debe resaltarse que el señor **PABLO EMILIO SALAS ACOSTA (q.e.p.d.)** prestó sus servicios para la entidad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.**, la cual tiene su domicilio en la Autopista Norte Km 19 - 20 (Chía - Cundinamarca), tal y como se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 65 a 74 del escrito de demanda.

A su vez, se tiene que el señor **PABLO EMILIO SALAS ACOSTA (q.e.p.d.)**, de conformidad con los hechos y la documental allegada, falleció a causa de un accidente laboral, ocurrido el 25 de abril de 2021 en la Autopista Norte Km 19 - 20 (Chía - Cundinamarca), lugar en donde se registraron los hechos de su fallecimiento y la inspección del cadáver.

En este sentido, puede afirmarse que tanto el lugar donde estaba prestando el señor **PABLO EMILIO SALAS ACOSTA (q.e.p.d.)** los servicios para la entidad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** y el domicilio de esta, es en el municipio de Chía - Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por **MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO, KEVIN ESTIVEN SALAS BERMÚDEZ, BAYRON DARIAN SALAS BERMÚDEZ, JULIETH DAYANA SALAS PERILLA** y **PABLO YESID SALAS PERILLA** contra **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** Además, atendiendo a que en el municipio de Chía - Cundinamarca no hay Jueces Laborales del Circuito, se procederá a remitir el expediente a los Jueces Laborales de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO, KEVIN ESTIVEN SALAS BERMÚDEZ, BAYRON DARIAN SALAS BERMÚDEZ, JULIETH DAYANA SALAS PERILLA** y **PABLO YESID SALAS PERILLA** contra **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c39ee041dc4cea80f2aa26117f76e0000704bd9edc7c84e94c3af42226e2f2

Documento generado en 28/10/2021 08:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210030200

Observa el Despacho que la demanda presentada por **NORHA CASTAÑO QUINTERO** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 6, 7, 18 y 27 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 13, y 15 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. El hecho del numeral 4 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no indica de manera precisa cuales eran las funciones que debía desempeñar la demandante según instructivo dado por EFECTIVA S.A.S.

Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Se deberá precisar cuál era el último salario devengado por la señora NORHA CASTAÑO QUINTERO, puesto que en el hecho del numeral 19 se indica que este ascendía a la suma de \$1.605.562 y en el hecho del numeral 28 se mencionó que el último salario percibido por la demandante era por valor de \$1.412.656.

Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue.

5. La documental obrante entre folios 67 a 96 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
6. Se anexaron Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, pero estos superan los tres (3) meses de expedición. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen nuevamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la sociedad SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. y de los testigos destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2.020.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NORHA CASTAÑO QUINTERO** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** y **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 18.396.926 y T.P. No. 184.823 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **NORHA CASTAÑO QUINTERO**, en los términos y condiciones del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3281a54c59423ba6c087086347c77b70318239a624d28f99c6ee3834128bbe1
c**

Documento generado en 28/10/2021 08:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100324**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **WILLIAM ALBERTO MANCERA GARZÓN** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 15 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron, en su totalidad, los asuntos para los cuáles fue conferido el mandato. A su vez, se tiene que el poder conferido tiene presentación personal del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020), por lo que para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso.

Por tal motivo, se deberá allegar un nuevo poder en donde se le otorgue la facultad para interponer la presente demanda, expresando los asuntos para el cual fue conferido. Además, este deberá allegarse dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se establecieron hechos ni pretensiones que se dirijan en contra del señor HUBER ALONSO QUIROGA SERRANO. Por tal motivo, deberán suprimirse del escrito de demanda, o en su lugar formularse aquellas situaciones fácticas u omisiones, junto con el respectivo petitum fundamentado en los hechos que lleguen a narrarse, en lo que respecta a este demandado.
3. Los hechos de los numerales 2, 4 y 5 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

4. El hecho del numeral 1 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no indica de manera precisa quien inició labores con la entidad SURTIMERCADOS QG S.A.S.

Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue.

5. Los hechos de los numerales 4 y 11 contienen las expresiones “demás pactadas” y “ETC”, las cuales resultan ser ambiguas. Por tal motivo, tendrá que modificarse o retirarse dicha situación, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte de la Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
6. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten las pretensiones declarativas de los numerales 3, 4, 5 y 6 y, las pretensiones condenatorias de los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 del escrito de demanda. Lo anterior, con la finalidad de determinar los hechos que sustenten el petitum de la demanda y que la parte demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. La pretensión declarativa del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. deberán formularse por separado, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
8. La pretensión declarativa del numeral 5 o 7, deberá precisarse y/o suprimirse, toda vez que en las anteriores se persigue el mismo fin. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
9. En la pretensión condenatoria del numeral 10 deberá precisarse por cual período se persigue el pago de salarios no reconocidos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

10. Dentro del acápite de pretensiones se solicita la declaración de la existencia de un acoso laboral, indemnización de la Ley 1010 de 2.006 y en los fundamentos de derecho se estipulan normas frente a esta figura. Por lo anterior, es necesario que se aclare si se pretende que el proceso se trámite bajo el de un acoso laboral. En caso afirmativo, deberá adecuar el escrito de demanda junto con el poder. En caso negativo, tendrán que suprimirse las pretensiones y fundamentos de derecho que se refieran al acoso laboral.
11. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica personal del demandado HUBER ALONSO QUIROGA SERRANO destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILLIAM ALBERTO MANCERA GARZÓN** contra **SURTIMERCADOS QG S.A.S.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RODRIGO SMITH BARRERO REINA** como apoderado principal del señor **WILLIAM ALBERTO MANCERA GARZÓN** y, como apoderado suplente al Dr. **WILLIAM FERNANDO ÁLVAREZ VILLABÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ad5012cc2e599a9067885830ac9a6ca476a0669597e9ceda49081fb25eb9
37**

Documento generado en 28/10/2021 08:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **29 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**